



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-119/2026

RECURRENTES: ANASTACIO
HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTRA
PERSONA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: MOISÉS MESTAS
FELIPE Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen con la aprobación que realizó el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de la solicitud de presupuesto y ejercicio de autogobierno de la comunidad de Francisco Serrato, para la administración directa del presupuesto asignado, para lo cual se instruyó la realización de una consulta indígena previa, libre e informada para elegir un Concejo Comunal Indígena quien administraría la transferencia de dichos recursos.

En su momento, los recurrentes solicitaron al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, informarles si se había llevado a cabo la consulta indígena ordenada y en su caso la integración del señalado Concejo Comunal Indígena. En respuesta, el Instituto local les informó que si bien había recibido una solicitud para apoyar a la comunidad en la elección del referido Concejo, en el periódico oficial del gobierno del Estado de Michoacán se había publicado el acta constitutiva del Concejo así como su integración, por lo que había quedado sin materia el asunto.

En contra de lo anterior, los recurrentes impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien, al emitir sentencia, confirmó la integración del Concejo Comunal. En contra de ello, los recurrentes impugnaron ante la Sala Regional Toluca quien desechó su demanda al considerar que era incompetente para conocer de la controversia por estar vinculada con la asignación directa de recursos a una comunidad indígena o la elección del órgano encargado de la administración de estos. En contra de esa determinación los recurrentes presentaron el presente medio de impugnación que la Sala Superior determina desechar por carecer del requisito especial del recurso.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	5
IV. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.
Comunidad:	Comunidad de Francisco Serrato, Zitácuaro.
Concejo:	Concejo Comunal Indígena.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Anastacio Hernández López y Abel Medina Martínez.
Sala Toluca, responsable o Sala regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Instituto local o IEM:	Instituto Estatal Electoral de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Aprobación de la solicitud de la comunidad.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento aprobó la solicitud de presupuesto directo y ejercicio de autogobierno de la comunidad, por lo que instruyó la elección del Concejo de manera democrática y libre, atendiendo a la paridad de género, por medio de la realización de una consulta indígena previa, libre e informada. La conformación del Concejo comunal se llevó en asamblea comunitaria, incluso se protocolizó en un acta notariada que se publicó en el diario oficial el cinco de marzo de dos mil veinticinco 2025
- (2) **2. Asamblea para desconocer al Concejo comunal indígena.** Los recurrentes refieren que en julio de dos mil veinticuatro, al enterarse que un grupo de personas, que se autodenominaban como Concejo, se encontraban administrando los recursos asignados a la comunidad, celebraron una asamblea en la que los desconocieron. El acta de esa sesión fue enviada al Ayuntamiento sin que se obtuviera una respuesta de la autoridad municipal.
- (3) **3. Solicitud de información.** El quince de enero de dos mil veintiséis,¹ los recurrentes solicitaron al Instituto local informara si se había realizado la consulta para integrar el Concejo y en su caso, las personas que la integraban.
- (4) **4. Respuesta del Instituto local.** El veintiuno de febrero, el IEM emitió respuesta a la consulta realizada por los recurrentes, en el

¹ Todas las fechas, salvo mención en contrario, corresponden al año dos mil veintiséis.

SUP-REC-119/2026

sentido de que había recibido una solicitud para apoyar en la integración del Concejo de autogobierno, pero el cinco de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial del gobierno del estado, el acta constitutiva del Concejo referido y su integración, por lo que archivó el expediente integrado.

- (5) **5. Juicio local.** En contra de lo anterior, el once de febrero, los recurrentes y diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía señalando la omisión del Ayuntamiento de realizar la consulta indígena y de pronunciarse sobre el acta de asamblea por el cual desconocieron al Concejo.
- (6) El diecisiete de marzo, el Tribunal local declaró inexistentes las omisiones alegadas y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la conformación del Concejo comunal indígena de Francisco Serrato.
- (7) **6. Juicio federal (ST-JDC-53/2026).** En contra de la sentencia local, el veinticuatro de marzo, los recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca, quien desechó la demanda, al considerar que la materia de controversia no era electoral, por tanto, escapaba de su competencia.
- (8) **7. Recurso de reconsideración.** Inconformes, mediante un escrito presentado el catorce de abril ante la Sala Superior, los recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración.
- (9) **8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto



para controvertir una determinación de una Sala regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.²

III. IMPROCEDENCIA

- (11) El recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

a. Consideraciones y fundamentos

- (12) Las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.³
- (13) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar sentencias de fondo**⁴ de las salas regionales, en los siguientes casos:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 60, párrafo tercero de la Constitución general, 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-119/2026

- (14) Por otro lado, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración respecto de sentencias de las salas regionales que no son de fondo, cuando:
- a. Se adviertan violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentales del debido proceso que impidan el acceso a la justicia o un notorio error judicial.⁵
 - b. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁶
 - c. Se declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.⁷
- (15) Así, es posible advertir que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si se impugna una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
- (16) Lo anterior, toda vez que el presente recurso es un medio de impugnación extraordinario que no procede para combatir resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación, salvo los casos específicamente delimitados por este órgano jurisdiccional.

b. Contexto

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁶ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁷ Tesis XXXI/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



- (17) La controversia se originó con la aprobación por parte del Ayuntamiento, en diciembre de dos mil veinticuatro, para que la comunidad ejerciera su derecho al autogobierno, para recibir y ejercer el presupuesto directo, condicionando la transferencia de recursos a la realización de una consulta indígena previa para la elección de un concejo quien administraría los recursos. Sin embargo, los recurrentes señalaron que al tener conocimiento de que un grupo se asumía como concejo y administraba los recursos de la comunidad, realizaron una asamblea para desconocerlo, lo cual hicieron del conocimiento del Ayuntamiento quien no dio respuesta alguna.
- (18) Ante ello, en enero del presente año, los recurrentes y diversas personas solicitaron al IEM informara si la consulta indígena se había realizado y en su caso, informara cual era la integración del Concejo. Dicho Instituto local, informó que, aun cuando recibió una solicitud de apoyo para la realización de la consulta, ya existía un acta constitutiva del referido concejo, la cual fue publicada en el periódico oficial del gobierno del Estado de Michoacán, en marzo de dos mil veinticinco, por lo que dio por concluido el asunto.
- (19) Por tanto, los recurrentes promovieron un juicio ante el Tribunal local, alegando la omisión del Instituto local de realizar la consulta indígena y de pronunciarse respecto de la indebida designación del concejo por parte del Ayuntamiento.
- (20) El Tribunal local declaró inexistentes las omisiones alegadas y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la conformación del citado Concejo.

c. Sentencia impugnada

- (21) Inconformes con la sentencia local, los recurrentes promovieron juicio ante la Sala regional quien desechó su demanda, al considerar que la materia de controversia escapaba de su competencia.
- (22) La responsable señaló que el acto controvertido tenía como origen directo la administración de los recursos públicos solicitados por la

SUP-REC-119/2026

propia comunidad, por lo que la pretensión de los recurrentes estaba vinculada con el manejo directo de los recursos del presupuesto estatal asignado, de ahí su incompetencia.

- (23) Añadió que cobraba relevancia el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ y de esta Sala Superior,⁹ en el que se estableció que los conflictos relacionados con las controversias relativas a la entrega de recursos públicos, así como lo atinente a la administración directa de las comunidades indígenas son cuestiones que escapan de la materia electoral.
- (24) Lo anterior, sin que el hecho que la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana local estableciera competencia del Tribunal local para conocer de dichos asuntos, ya que tal circunstancia de ninguna manera modifica la circunstancia de que la naturaleza de tal derecho esté relacionada con mecanismos de participación ciudadana respecto de temas de administración de recursos públicos presupuestales; es decir, no transforma su esencia a político-electoral.
- (25) En ese sentido, determinó que al no resultar procedente el juicio intentado ante la Sala regional, dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que, de ser el caso, insten en la instancia que consideren pertinente.

d. Demanda

- (26) Los recurrentes presentaron una demanda por la cual, en esencia, señalan que el recurso es procedente, toda vez que la responsable realizó una interpretación directa y restrictiva de los artículos 35 y 99 Constitucionales, para definir su competencia. Además de que realiza una interpretación errónea de los criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN y la Sala Superior, respecto de las controversias relativas a la entrega de recursos públicos. Por ello considera que se vulneró

⁸ Conforme lo determinado por la Segunda Sala en el juicio de amparo directo 46/2018. (En adelante, SCJN)

⁹ En atención a lo resuelto en los juicios de la ciudadanía, SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.



su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, derivado del error judicial en el que incurrió la responsable con motivo de la referida indebida interpretación realizada.

- (27) Añaden que el asunto reviste de importancia y trascendencia toda vez que en el caso se está ante una situación de disputa entre el derecho político-electoral relacionado con la consulta indígena y la elección de sus autoridades comunitarias (como administradoras de recursos) las cuales, en su decir, son cuestiones que la Sala Superior ha considerado como actos de naturaleza diversa, el primero como naturaleza electoral, mientras que el segundo, como presupuestal y administrativa.
- (28) Asimismo, refiere que la responsable incurrió en una inaplicación implícita del artículo 330 del Código Electoral de Michoacán, en el que se garantiza como derecho político electoral de los pueblos y comunidades indígenas el derecho al autogobierno y administración directa de recursos presupuestales, por lo que, en su concepto, es procedente el presente recurso.
- (29) Por otra parte, en vía de agravios, los recurrentes insisten en que la responsable vulneró su derecho de tutela judicial efectiva, ante la indebida fundamentación y motivación del desechamiento determinado, al señalar que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad al no atender debidamente lo reclamado referente a su exclusión de la elección del concejo y el desconocimiento de su integración, buscando se maximice el derecho fundamental a la consulta indígena.
- (30) Asimismo, aducen que la responsable faltó a su deber de juzgar con perspectiva intercultural al omitir tomar en cuenta que en el caso de Michoacán se contempla dentro del ámbito electoral los asuntos relacionados con la administración de recursos y transferencia de responsabilidades.

e. Decisión

SUP-REC-119/2026

- (31) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque el acto controvertido no constituye una sentencia de fondo, en la cual no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se advierte que el asunto reviste de relevancia o trascendencia o la existencia de una vulneración manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.
- (32) Lo anterior, porque la parte recurrente impugna la determinación de la Sala regional, quien desechó su demanda al considerar que el acto impugnado se relacionaba directamente con la administración de recursos públicos solicitados por la comunidad indígena a la que aducen pertenecer, lo cual excedía la materia electoral y, por tanto, escapaba de la competencia de ese órgano jurisdiccional.
- (33) Para sustentar la improcedencia, la responsable atendió los criterios establecidos por la SCJN y la propia Sala Superior, que establecen que este tipo de cuestiones escapan de la materia electoral. Así, dejó a salvo sus derechos para que, de ser el caso, estuvieran en aptitud de controvertir la sentencia local ante la instancia competente.
- (34) Ahora la parte recurrente aduce que fue incorrecta la determinación de la Sala regional, ya que contrario a lo establecido sí cuenta con competencia para conocer de la controversia, porque el caso no guarda únicamente relación con la entrega de recursos, sino está relacionado con el derecho a la consulta indígena y la indebida integración del concejo, de ahí que en su concepto, realizó una interpretación errónea y restrictiva de los artículos 35 y 99 constitucionales, añadiendo que con ello se vulnera su derecho al debido acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, donde la responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural y pluralismo jurídico, pese a tratarse de una comunidad indígena.



- (35) A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia impugnada no se resolvió el fondo de la controversia; sino que se trata de una sentencia que desechó la demanda. Asimismo, de la resolución reclamada no es posible advertir la existencia de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la decisión de la responsable se motivó en la aplicación de criterios establecidos por la SCJN y por esta Sala Superior, así como normas secundarias de competencia, cuestión que constituye un aspecto de mera legalidad.
- (36) De igual forma, los planteamientos de la parte recurrente se limitan a sostener cuestiones relacionadas con un indebido estudio de la competencia e improcedencia decretada, en tanto que señalan que la materia de la controversia no se encontraba ligada solamente a cuestiones presupuestales y de administración de recursos, sino al derecho de consulta de la comunidad indígena, así como la supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia regional, señalando la supuesta vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, lo cual de igual manera se acotan a aspectos de legalidad.
- (37) Por otra parte, si bien los recurrentes señalan que la Sala responsable inaplicó de manera implícita el artículo 330 del Código Electoral local, que garantiza como derecho político de los pueblos y comunidades indígenas el derecho al autogobierno y a la administración directa de los recursos presupuestales; lo cierto es que es una afirmación que carece de sustento.
- (38) De la verificación de la sentencia impugnada se advierte, que la Sala regional estableció que la circunstancia de que el legislador local haya dotado de competencia al Tribunal local para conocer de las controversias que se susciten con respecto al derecho indígena para la asignación directa de recursos, ello no llevaba a la consecuencia

SUP-REC-119/2026

de considerar que las controversias relacionadas con la administración de los recursos directamente por los pueblos y comunidades indígenas se transformen a la materia político-electoral.

- (39) Es decir, no es cierto que la Sala regional hubiese inaplicado precepto alguno del Código local, sino que lo que realizó fue un razonamiento en el que consideró que a pesar de que el tribunal local tuviera competencia en primera instancia, ello no redefine el acotamiento a la materia electoral a la que se debe ceñir las controversias que lleguen a las salas del TEPJF.
- (40) Al respecto, cabe recordar que esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión o inaplicación de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁰ Ello porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, o bien considere que cierto contenido normativo implícita o explícitamente no se corresponde con el parámetro de regularidad, lo que no sucedió en el caso.¹¹
- (41) A partir de todo lo anterior, contrario a lo manifestado por los recurrentes, tampoco se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en los términos que refiere la parte recurrente, porque la actualización o no de la competencia material de una Sala regional para conocer de una

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-REC-7/2025, relacionado con la comunidad de indígena de Nahuatzen, Michoacán, en donde se alegó ante la Sala Superior, que la Sala Toluca inaplicó de manera implícita los artículos 3° de la Constitución de Michoacán y 330 del Código Electoral local, que garantizan los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno y la administración directa de recursos presupuestales.



controversia relacionada con integración de autoridades indígenas relacionadas con la transmisión de responsabilidades o recursos en sistemas normativos indígenas, son cuestiones que ya han sido analizadas por la Sala Superior y fue a partir de los pronunciamientos emitidos por este órgano jurisdiccional, en atención a lo sustentado por la SCJN, que se determinó que la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, son cuestiones que no corresponden a la materia electoral, de ahí que el presente asunto no permitiría la fijación de un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.¹²

- (42) De igual manera, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso atribuible a la responsable y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia impugnada.
- (43) Finalmente, no pasa desapercibido que la parte recurrente refiere que la controversia involucra una situación de disputa entre el derecho político-electoral relacionado con la consulta y el autogobierno indígenas, por lo que, en su concepto, sí involucra a la materia electoral de ahí que se actualiza la competencia de la Sala Regional.
- (44) Al respecto, esta Sala Superior considera que, contrario a lo manifestado, si bien la presente cadena impugnativa deriva de la alegada omisión del Instituto local de realizar la Asamblea por la cual se eligió al Concejo mediante votación lo cierto es que se trata de la conformación y elección de un órgano comunitario cuya función esencial es la de administración directa de los recursos presupuestales a los cuales tiene derecho la comunidad por lo que,

¹² Similar criterio se estableció al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-7/2025; SUP-REC-748/2024, así como SUP-REC-749/2024 y acumulado.

SUP-REC-119/2026

tal como lo argumentó la sala regional el acto reclamado de origen está directa y estrechamente vinculado con el órgano creado y diseñado en la comunidad para cumplir esa función de administración de recursos.

- (45) Por ello, no asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que, al ser un tema electivo, aunque sea de ese Concejo comunal para la administración de recursos, torna la controversia en la competencia político-electoral. Este órgano jurisdiccional ya ha determinado que no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente aquellas en las que la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público,¹³ que en caso de comunidades indígenas se refiere a aquellas elecciones de sus autoridades tradicionales, representantes y a los órganos máximos de decisión comunitaria por los que se ejerce el autogobierno. Sin embargo, la conformación elección o designación de otros órganos de la comunidad que tienen objeto o funciones específicas distintas a lo electoral, escapan de la competencia del TEPJF.
- (46) Esta decisión, es conforme con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, que ha sostenido que las cuestiones relativas a la administración de recursos públicos de las comunidades indígenas es una materia que corresponde a la jurisdicción federal ordinaria y no a la especializada en materia electoral.
- (47) En otras palabras, si se toma en cuenta que uno de sus objetos y funciones esenciales del Concejo Comunal en controversia consiste en ejecutar y administrar el presupuesto asignado a la comunidad, en

¹³ Ejemplo de ellos son los SUP-JDC-1611/2016, SUP-JDC-328/2021, SUP-JRC-58/2013, entre otros.

¹⁴ Conforme lo establecido en el Amparo Directo 46/2018. Así como en los Amparos en Revisión 782/2024, y 344/2025, en los cuales ha conocido de controversias relacionadas con la administración directa de recursos públicos por parte de Comunidades Indígenas.



ejercicio de su derecho de autoorganización conforme a sus propias formas de gobierno, normas, sistema normativo interno, usos y costumbres, resulta evidente que la decisión que se adopte en el presente asunto impactará directamente en una materia que ha sido reconocida como propia de la justicia ordinaria, en tanto se refiere al órgano encargado de la administración y ejecución de los recursos públicos comunitarios.

- (48) En efecto, la controversia no se agota en la definición de una integración orgánica o en la mera validez formal de un órgano comunitario, sino que incide directamente en la titularidad y ejercicio de funciones materiales de administración pública, particularmente en lo relativo a la ejecución y gestión de recursos públicos asignados a la comunidad. Esta dimensión funcional trasciende el ámbito estrictamente electoral, pues involucra actos de administración, disposición y control del gasto, que por su naturaleza han sido tradicionalmente ubicados dentro del ámbito de la justicia ordinaria, al implicar relaciones jurídicas de carácter administrativo y presupuestal.
- (49) Bajo esa lógica, aun cuando el origen del conflicto se vincule con el ejercicio del derecho de autoorganización de la comunidad en el marco de su sistema normativo interno, los efectos jurídicos de la decisión no pueden analizarse de manera aislada de su impacto en la esfera de la gestión pública comunitaria. De ahí que resulte necesario reconocer que la determinación sobre la validez o integración del Concejo Comunal proyecta consecuencias directas en la administración de recursos públicos, lo cual exige una delimitación cuidadosa de competencias jurisdiccionales, a fin de evitar que, bajo la apariencia de un conflicto electoral, se resuelvan cuestiones sustancialmente administrativas que corresponden a otro ámbito de control jurisdiccional.

SUP-REC-119/2026

- (50) De la misma manera, teniendo en cuenta el análisis de la secuela procesal, en el caso es posible desprender que la parte recurrente partió de la premisa que la asamblea por la cual se designó al Concejo referido, nunca se realizó, mientras que las instancias previa sostuvieron que de constancias es posible advertir la existencia de un instrumento notarial¹⁵ que da fe que el pasado veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la propia comunidad llevó a cabo una asamblea en la que se eligió al referido Concejo que posteriormente se publicó en marzo de dos mil veinticinco en el diario oficial del estado, sin que de autos exista constancia alguna que permita presumir que tal situación haya sido impugnada oportunamente por la parte recurrente.
- (51) En este sentido es posible concluir que la parte recurrente generó la impugnación respecto de la conformación del Concejo, con base en una supuesta omisión del Instituto local de realizar la asamblea comunitaria, lo cual es insuficiente para justificar la intervención de esta Sala Superior para conocer del fondo del asunto, máxime si se toma en cuenta que en el expediente existe constancia referente a que los recurrentes manifestaron ser opositores de la administración de recursos como parte del derecho de autogobierno de la comunidad¹⁶ de ahí que no es dable considerar que una sentencia a su favor implicaría una decisión de importancia y trascendencia para los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas.
- (52) Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-7/2025, SUP-REC-748/2024; así como SUP-REC-749/2024 y acumulado, vinculados con la elección de un Concejo indígena, en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, cuya atribución

¹⁵ En términos del instrumento notarial dos mil setecientos veinte, volumen sesenta y ocho, de tres de marzo de dos mil veinticinco, de la Notaría ciento sesenta y ocho de Michoacán de Ocampo.

¹⁶ Conforme se advierte del informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento, en el cual se hace referencia de un escrito presentado por un grupo de pobladores que manifestaron no estar a favor del Autogobierno, en el cual se advierte la firma de los recurrentes.



principal es gestionar la administración directa de los recursos públicos.

- (53) Debido a lo anterior, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse algún supuesto que justifique la revisión de la sentencia emitida por la Sala responsable, de ahí que lo procedente, sea desechar la demanda.¹⁷

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en los SUP-REC-7/2025, SUP-REC-749/2024 y SUP-REC-750/2024, ACUMULADOS y SUP-REC-748/2024.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-119/2026.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** para expresar, respetuosamente, que no acompaño el sentido de la resolución en cuanto concluye que se debe desechar la demanda porque no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, porque, desde mi perspectiva, el recurso de reconsideración sí es procedente atendiendo a que se acredita la **vulneración a la garantía del debido proceso**, centrada en la definición de competencia para conocer del caso planteado. En tanto que, la premisa sostenida por la Sala Responsable se apoyó, en mi concepto, en una incorrecta interpretación de los planteamientos formulados por las personas inconformes, al asumir que pretendían únicamente obtener y administrar los recursos presupuestales por parte de la comunidad indígena de Francisco Serrato, Michoacán.

Bajo esa lógica, ante esta Sala Superior la litis se centra en **delimitar la competencia material de la jurisdicción electoral**, frente a actos que, potencialmente, inciden en derechos político-electorales de las personas recurrentes, quienes, desde el inicio de la cadena impugnativa hicieron valer **la indebida integración del Concejo Comunal Indígena y por ello, la invalidez de su conformación.**

1. Contexto

La controversia tuvo su origen en la aprobación por parte del Ayuntamiento, en diciembre de dos mil veinticuatro, para que la comunidad de Francisco Serrato ejerciera su derecho al autogobierno, para recibir y ejercer el presupuesto directo, condicionando la transferencia de recursos a la realización de una consulta indígena previa e informada para la elección de un Concejo Comunal Indígena quien los administraría. Sin embargo, los recurrentes señalaron que al tener conocimiento de que un grupo se asumía como dicho concejo y administraría los recursos de la comunidad, realizaron



una asamblea para desconocerlo, lo cual informaron al Ayuntamiento quien fue omiso en pronunciarse al respecto.

Ante ello, en enero de dos mil veinticinco, los recurrentes y diversas personas solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán informara si la consulta indígena se había realizado y en su caso, cuál era la integración del Concejo.

Dicho Instituto local, comunicó que, aun cuando recibió una solicitud de apoyo para la realización de la consulta, ya existía un acta constitutiva del referido concejo, la cual fue publicada en el periódico oficial del gobierno de la referida entidad federativa, en marzo de dos mil veinticinco, por lo que dio por concluido el asunto.

Inconformes con dicha resolución, los recurrentes promovieron un diverso juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, alegando la omisión del Instituto local de realizar la consulta indígena y de pronunciarse respecto de la indebida designación del concejo por parte del Ayuntamiento.

El Tribunal local declaró inexistentes las omisiones alegadas y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la conformación del citado Concejo.

En desacuerdo con ese fallo, las partes accionantes promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca. Dicho órgano jurisdiccional desechó el medio de impugnación al considerar que el acto controvertido tenía como origen directo la administración de los recursos públicos solicitados por la propia comunidad, por lo que la pretensión de los recurrentes estaba vinculada con el manejo directo de los recursos del presupuesto asignado, de ahí su incompetencia, acorde a lo determinado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 46/2018, como por esta Sala Superior en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-748/2024, SUP-REC-749/2024 y SUP-REC-7/2025, emitidos en julio de dos mil veinticuatro, así como en febrero de dos mil veinticinco, respectivamente.

SUP-REC-119/2026

Ante esta Sala Superior, las personas recurrentes sostienen que tanto el Tribunal local, como la Sala responsable, inadvirtieron su **pretensión real** y que, por ello, varió la litis.

Señalan que la elección del concejo comunal debía ser a través de una consulta previa, libre e informada, acorde a sus instituciones, esto es a través de la Asamblea General Comunitaria, con la participación de la ciudadanía de Francisco Serrato, lo cual no aconteció.

Sostienen que su pretensión no era el reconocimiento al derecho de administración de recursos, cuestión que estaba superada, sino que era el derecho a la consulta indígena, así como el ilegal proceso de integración del Concejo Comunal Indígena y, en consecuencia, la invalidez de su conformación.

2. Sentido de la decisión

La sentencia aprobada concluye que, en el caso, no se acredita el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al estimar que el pronunciamiento de la Sala Regional Toluca se sustentó en consideraciones de estricta legalidad.

3. Razones del voto particular

Como adelanté, respetuosamente, no comparto la decisión mayoritaria.

En mi concepto, la pretensión de las personas recurrentes fue clara desde el inicio de la cadena impugnativa y, en este caso, constituía un aspecto crucial para definir la competencia. Por tanto, un análisis indebido al identificarla lleva a la **vulneración del debido proceso**, ya que dentro de esta garantía se ubica la delimitación de la **competencia electoral** para conocer del medio de impugnación originalmente hecho valer.

Por ello, estimo que el presente recurso es procedente, en tanto la reconsideración es la vía que permitiría a esta Sala Superior perfilar la **competencia material de la jurisdicción electoral** frente a actos que producen efectos sobre derechos político-electorales, como en el caso particular.



Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.¹⁸.

En el caso, se constata que, en las instancias previas, se perdió de vista que las personas inconformes acudieron a la jurisdicción electoral en protección de su derecho al voto activo y pasivo en el marco de la elección del Concejo Comunal Indígena, al señalar que su **derecho a elegir autoridades conforme a sus instituciones** se vio restringido con motivo de la inexistencia de una consulta libre, informada y mediante una Asamblea Comunitaria.

Cuestión que incide en el ejercicio del derecho de autogobierno, al restringirles el derecho a elegir de manera libre e informada, conforme a sus normas internas aplicables, a las autoridades que administrarán y ejercerán los recursos presupuestales, por lo tanto, estimo se debió revocar el desechamiento dictado por la Sala Regional Toluca, a fin de generar certeza sobre el método de elección para la integración de un Concejo Comunal indígena, así como su legitimidad.

De ahí que, desde mi perspectiva, la controversia sí actualiza la competencia material electoral y por esta razón subsiste una posible vulneración al debido proceso, por la negativa de acceso a la justicia electoral en protección de derechos político-electorales, en perjuicio de las personas recurrentes.

4. Conclusión.

Por lo anterior, considero que existe una controversia sobre los alcances materiales de la competencia de la jurisdicción electoral, susceptible del conocimiento de esta Sala Superior por la vía de la reconsideración, al configurarse una vulneración manifiesta al debido proceso.

¹⁸ Publicado en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p.p. 21 y 22.

SUP-REC-119/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.